



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 02 de octubre de 2010.

ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM, 614

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público del Estado, para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás normas aplicables.

El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 2.- El Ministerio Público es la institución que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas y testigos e interviene en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señalen las leyes.



**PODER
LEGISLATIVO**

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad y eficiencia.

Artículo 3.- Son funciones del Ministerio Público:

- I. Dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos y recabar todos los elementos necesarios que permitan establecer que se ha cometido el hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;
- II. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley, así como intervenir de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas fases e instancias procesales;
- III. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de delitos, a través de acuerdos reparatorios entre la víctima y el imputado, en los casos autorizados por las leyes;
- IV. Aplicar los criterios de oportunidad, el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar y solicitar la suspensión del proceso a prueba, la apertura del procedimiento abreviado, la reparación del daño y la acción civil resarcitoria, en los supuestos previstos por las leyes, basándose en razones objetivas y generales;
- V. Vigilar y asegurar que durante el proceso se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima del delito;
- VI. Vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos que conozca y, especialmente, en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de una comunidad indígena;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas y testigos; podrá también implementar medidas de protección de sus propios funcionarios, cuando el caso lo requiera;
- VIII. Dirigir a los Agentes Estatales de Investigación, así como a las demás instituciones policiales cuando estén obligadas a auxiliar en funciones de investigación y persecución de delitos;
- IX. Conocer, en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de la comisión de delitos competencia de esta autoridad federal;
- X. Intervenir en los procesos de ejecución de las penas vigilando que se respeten los derechos humanos de los sentenciados, las disposiciones de las sentencias y el cumplimiento del pago de la reparación del daño;
- XI. Asistir y conducirse con diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones; y
- XII. Las demás que le otorguen las leyes.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 4.- El Ministerio Público es único, indivisible, jerárquico en su organización, y como órgano técnico, autónomo en el ejercicio de sus funciones, las cuales no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Administrará de manera autónoma su presupuesto, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.

Artículo 5.- Las autoridades del Estado colaborarán con el Ministerio Público en el desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus requerimientos, especialmente, las autoridades administrativas y municipales. Los servicios periciales y corporaciones policíacas, públicas y privadas, están obligadas a cumplir en forma inmediata las órdenes o peticiones que les realice.

El Ministerio Público en uso de su facultad de investigación y en el ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los archivos, registros públicos y protocolos notariales cualquiera que fuere su naturaleza.

Artículo 6.- Los Agentes del Ministerio Público representan, en el ejercicio de sus funciones a la Institución, podrán ejercerlas en cualquier lugar del territorio estatal de conformidad con esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS INTEGRANTES

Artículo 7.- La Institución del Ministerio Público del Estado, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Procurador (a) General de Justicia del Estado;
- II. Subprocuradores (as) Generales;
- III. Derogada;
- IV. Subprocurador (a) de Justicia para Adolescentes;
- V. Subprocurador (a) de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad;
- VI. Subprocurador (es) Regionales;



**PODER
LEGISLATIVO**

- VII. Subprocurador (a) para la Atención de Delitos de Alto Impacto;
- VIII. Fiscal para la Atención de Delitos por Violencia de Género contra la Mujer;
- IX. Fiscal para la Atención de Delitos Electorales;
- X. Fiscal de Control Interno y Evaluación;
- XI. Derogada;
- XII. Derogada;
- XIII. Director (a) del Instituto de Formación y Capacitación Profesional;
- XIV. Director (a) del Instituto de Servicios Periciales;
- XV. Director (a) Jurídico Consultivo;
- XVI. Director (a) de Derechos Humanos;
- XVII. Jefes (as) de las Agencias Locales del Ministerio Público;
- XVIII. Agentes del Ministerio Público; y
- XIX. Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad y Jefes de Departamentos que se requieran.

El Procurador, Subprocuradores, Fiscales, Directores, Subdirectores, Jefes de las Agencias Locales y Agentes del Ministerio Público ejercen en lo conducente, las funciones que el artículo 3 de la presente Ley y la legislación aplicable, reservan a la Institución Ministerial, pudiendo intervenir por sí mismos en las audiencias preliminar, intermedia y de juicio oral, en los casos que sea necesario.

El Ministerio Público para la investigación de los delitos tendrá el mando de la Agencia Estatal de Investigaciones y de las demás instituciones policiales.

Artículo 8.- La titularidad de la Institución del Ministerio Público estará a Cargo de un Procurador General de Justicia, quien deberá cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Procurador General de Justicia, será elegido por el Congreso del Estado, de una terna de juristas de reconocida capacidad profesional y solvencia moral que el titular del Poder Ejecutivo someterá a su consideración.

Previa comparecencia de las personas propuestas, el Congreso elegirá al Procurador General de Justicia del Estado, por la mayoría de los diputados presentes o, en sus recesos, por la Diputación Permanente en el improrrogable plazo de treinta días. En caso de que la Legislatura no resuelva dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que de esta terna designe el Gobernador del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

Si el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta, el Gobernador del Estado remitirá una segunda terna; de ser rechazada, ocupará el cargo la persona que de esta terna designe el titular del Ejecutivo del Estado.

El Procurador General de Justicia dejará de ejercer su cargo por renuncia, remoción por parte del Ejecutivo y en los casos previstos en el Título Séptimo de la Constitución del Estado.

En los casos previstos en el párrafo anterior, en tanto la Legislatura procede al nombramiento de nuevo Procurador, quedará encargado de la Procuraduría el Subprocurador con mayor antigüedad en dicho cargo.

Artículo 9.- Para ser Subprocurador, Fiscal o Director se requiere ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, Licenciado en Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cinco años de ejercicio profesional como mínimo y no haber sido condenado por delito doloso.

Para ser Subprocurador de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad o Director del Centro de Justicia Restaurativa, se requiere ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, Licenciado en Derecho o en Psicología, con título y cédula profesional legalmente expedidos, cinco años de ejercicio profesional como mínimo, no haber sido condenado por delito doloso y con formación especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias; tratándose de Psicólogos, se procurará que tenga conocimientos jurídicos.

Artículo 10.- Para ser Jefe de Agencia Local se requieren los mismos requisitos que los señalados en el artículo anterior, salvo el de la edad, para lo que bastará ser mayor de veintiséis años.

Artículo 11.- Para ser Director del Instituto de Formación y Capacitación Profesional se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 9, tener experiencia mínima de tres años en áreas de investigación académica o práctica docente.

Artículo 12.- Para ser Jefe de Unidad se requiere ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en la Licenciatura afín al área de adscripción, tener por lo menos tres años de práctica profesional y no haber sido condenado por delito doloso.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 13.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Licenciado en Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- IV. No estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- V. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. Haber aprobado el examen de selección y el curso de formación profesional;
- VII. Cumplir con los programas de profesionalización que se establezcan;
- VIII. Aprobar las evaluaciones de control de confianza que se establezcan;
- IX. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- X. Cumplir con los cambios de adscripción; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 14.- DEROGADO.

Artículo 15.- DEROGADO.

Artículo 16.- Para ingresar y permanecer como perito se requiere, ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con título legalmente expedido, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo a las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, no haber sido condenado por delito doloso, no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables, no hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u



**PODER
LEGISLATIVO**

otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 17.- Para poder desempeñar un cargo, todos los servidores públicos de la Procuraduría deberán rendir la protesta de ley, y además de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, deberán aprobar los exámenes psicométricos y de detección de drogas de abuso, así como asumir el compromiso de cumplir los postulados del Código de Ética de la Institución.

Artículo 18.- El Procurador podrá ordenar el cambio de adscripción del personal de la Institución, según las necesidades del servicio.

Artículo 19.- El personal de la Institución será suplido de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de Justicia, por el subprocurador general que él designe, y en ausencia de éstos, por el fiscal o servidor público de la Institución que determine;
- II. Los Subprocuradores y Fiscales, por quien designe el Procurador General;
- III. DEROGADA.
- IV. Los Directores de Área, los Jefes de las Agencias Locales y Agentes del Ministerio Público, por quien designe su Superior Jerárquico.
- V. DEROGADA.

CAPÍTULO II DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 20.- El Procurador General de Justicia preside la Institución del Ministerio Público en el Estado y tiene las siguientes atribuciones y deberes:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I. Determinar la política institucional del Ministerio Público, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos, ejercitar la acción penal y desistirse de ella cuando proceda;
- II. Ejercer el mando funcional de la Agencia Estatal de Investigaciones y demás instituciones policiales, en las labores de investigación de los delitos;
- III. Garantizar la autonomía técnica de la Institución;
- IV. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- V. Dictar los criterios generales que deberán regir la función de protección, asistencia y atención de víctimas del delito y testigos;
- VI. Suscribir dentro del ámbito de su competencia, acuerdos de colaboración;
- VII. Emitir reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y procedimientos, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas que sean de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Institución;
- VIII. Instruir la integración de grupos o equipos especiales para la investigación de casos concretos;
- IX. Crear y presidir comisiones especiales de estudio y análisis para la organización y adecuado funcionamiento de la Institución;
- X. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- XI. Resolver todas las controversias que se susciten entre las Subprocuradurías Regionales sobre las funciones que les corresponden;
- XII. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal;
- XIII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado proyectos de Leyes, Decretos y Reglamentos en materia de investigación del delito y procuración de justicia;
- XIV. Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del ministerio



**PODER
LEGISLATIVO**

público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un principio de oportunidad;

- XV. Imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos administrativos tramitados en contra de los servidores públicos de esta Institución;
- XVI. Resolver el recurso de reclamación interpuesto por la víctima u ofendido en contra de la negativa sobre la reapertura del proceso y realización de diligencias de investigación;
- XVII. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra servidores públicos de la Institución;
- XVIII. Establecer Subprocuradurías Regionales, Fiscalías, Direcciones, Agencias Locales del Ministerio Público, Unidades, Áreas Administrativas y Operativas que sean necesarias para la prestación del servicio y el ejercicio de las funciones sustantivas de la Institución, conforme a los principios de racionalidad, austeridad, responsabilidad y eficacia en el gasto público;
- XIX. Designar y remover a Subprocuradores, Fiscales, Directores y Jefes de Agencias Locales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley y en el Reglamento aplicable, además de autorizar licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos;
- XX. Dispensar la práctica de la necropsia cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos cuando sea evidente la causa que la originó;
- XXI. Encomendar a los servidores públicos de la Institución el trámite de los asuntos que estime convenientes y delegar funciones inherentes a su cargo;
- XXII. Disponer conforme a la normatividad aplicable del Fondo para la Procuración de Justicia;
- XXIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el presupuesto de egresos de la Institución;
- XXIV. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, en los casos y términos que fijen las leyes;



**PODER
LEGISLATIVO**

- XXV. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo cuando sea requerido;
- XXVI. Dar al personal del Ministerio Público las instrucciones legales, generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes y para conseguir la unidad de acción de la Institución. El personal que incumpla estas instrucciones, será sancionado conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título Quinto de ésta ley;
- XXVII. Poner en conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado las faltas o irregularidades que se adviertan, en que incurran los integrantes del Poder Judicial, para los efectos de la fracción X del artículo 79 de la Constitución Local;
- XXVIII. Ofrecer y entregar con cargo a su presupuesto o con recursos del Fondo de Procuración de Justicia, recompensas en numerario a quienes colaboren en la localización o detención de personas durante la etapa de investigación, en contra de las cuales exista mandamiento judicial de aprehensión o de reaprehensión, en los términos y condiciones, que por acuerdo específico, el Procurador General de Justicia del Estado determine; y
- XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LOS SUBPROCURADORES (AS) GENERALES**

Artículo 21.- Son atribuciones de los Subprocuradores (as) Generales:

- I. Suplir al Procurador General de Justicia en su ausencia temporal, impedimento o excusa, cuando éste lo designe;
- II. Vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia y en su caso, con los subprocuradores regionales, el trámite correcto de los procesos penales desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la sentencia;
- III. Vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia los procesos civiles y familiares en los que la Institución intervenga;



**PODER
LEGISLATIVO**

- IV. Vigilar la secuela de los recursos que se tramiten en segunda instancia en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondientes al ámbito territorial de su competencia;
- V. Establecer con los Subprocuradores Regionales y Fiscales, los lineamientos para determinar la procedencia del archivo provisional o definitivo de la investigación, así como del ejercicio o no de la acción penal;
- VI. Coordinarse con el Titular de la Agencia Estatal de Investigaciones para el cumplimiento eficaz de sus atribuciones;
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación;
- VIII. Someter a la aprobación del Procurador los estudios o proyectos que se elaboren en las áreas a su cargo; y
- IX. Las demás que le asignen esta Ley o el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 21 BIS.- Las Subprocuradurías Generales ejercerán sus atribuciones de acuerdo a la siguiente competencia territorial:

- I. Subprocuraduría General Zona Norte, que comprende las regiones de la Mixteca, Cañada, Cuenca, Sierra Norte y Valles Centrales (Tlacolula, Etlá, Ejutla, Ocotlán, Zimatlán y Zaachila); y
- II. Subprocuraduría General Zona Sur, que comprende las regiones del Istmo, Costa, Sierra Sur, Centro y Municipios Conurbados.

Artículo 22.- Las Subprocuradurías Generales de Zona contarán con la estructura necesaria para su adecuado funcionamiento, cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el Reglamento de este ordenamiento.

**CAPÍTULO IV
DEROGADO**

Artículo 23.- DEROGADO.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 24.- DEROGADO.

CAPÍTULO V DEL SUBPROCURADOR DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 25.- El Subprocurador de Justicia para Adolescentes, vigilará y revisará los procesos penales que realicen las áreas a su cargo, desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la sentencia, conforme sus atribuciones, funciones, deberes y obligaciones en los términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- La Subprocuraduría de Justicia para Adolescentes, se integrará con los Agentes del Ministerio Público, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones especializados en justicia para adolescentes y Peritos que deberán adscribirsele; además contará con la estructura necesaria para su adecuado funcionamiento, cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el Reglamento de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DEL SUBPROCURADOR DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, JUSTICIA RESTAURATIVA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 27.- Son atribuciones y deberes del Subprocurador de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad:

- I. Vigilar la adecuada implementación de los programas del centro de justicia restaurativa;
- II. Brindar a la víctima y a sus familiares la asesoría legal que le permita conocer y ejercer sus derechos dentro del proceso penal;
- III. Coordinar la atención médica y psicológica de urgencia a las víctimas del delito, sus familiares, así como la protección a testigos;
- IV. Definir, promover y desarrollar programas de prevención del delito;
- V. Celebrar convenios de colaboración con organismos e instituciones de carácter público y privado, para el mejor desempeño de sus funciones; y
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 28.- La Subprocuraduría de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad contará con la estructura necesaria para su adecuado funcionamiento, cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el Reglamento de este ordenamiento.

CAPÍTULO VII DE LOS SUBPROCURADORES REGIONALES Y JEFES DE AGENCIAS LOCALES

Artículo 29.- Son atribuciones y deberes de los Subprocuradores Regionales, las siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el funcionamiento de la Subprocuraduría Regional;
- II. Coordinar y vigilar el trabajo de los Jefes de las Agencias Locales y de los Agentes del Ministerio Público, en cada uno de los casos en que tengan intervención;
- III. Acordar con el Procurador General el despacho de los asuntos de las Agencias Locales y Unidades adscritas a su cargo y responsabilidad, en los casos que así lo ameriten;
- IV. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones tendientes a la protección y asistencia de víctimas, así como de testigos en los casos de su competencia;
- V. Autorizar al Ministerio Público la solicitud de sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional;
- VI. Dar respuesta y atención a las quejas y reclamaciones formuladas contra los servidores públicos de la Subprocuraduría, así como conocer y resolver las excusas y recusaciones en los casos que le sean delegados por el Procurador;
- VII. Coordinar el funcionamiento administrativo de la Subprocuraduría y promover medidas para el desempeño adecuado del personal y la utilización racional del presupuesto;
- VIII. Rendir informes al Titular de la Institución; y
- IX. Las demás que le confiera el Titular de la Institución y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Se establecerán las Subprocuradurías Regionales que se requieran para el ejercicio adecuado de las funciones del Ministerio Público.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 31.- Cada Subprocuraduría Regional tendrá las Agencias Locales, Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación, Peritos y personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32.- Las Agencias Locales contarán con los Agentes del Ministerio Público y personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, y estarán ubicadas en el lugar que determine el Procurador General, a propuesta del respectivo Subprocurador.

Artículo 33.- Los Jefes de las Agencias Locales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer funciones de Agente del Ministerio Público en los casos que lo ameriten;
- II. Coordinar y supervisar las tareas de los ministerios públicos de sus respectivas circunscripciones, a efecto de hacer más eficiente el ejercicio de sus funciones;
- III. Asignar y distribuir, conforme a la reglamentación específica, las causas que ingresen a la circunscripción de su competencia;
- IV. Ejercer la vigilancia de los integrantes del Ministerio Público asignados a su Agencia o circunscripción;
- V. Procurar la protección y atención de víctimas y testigos, en coordinación con la Subprocuraduría Regional de su adscripción y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad;
- VI. Supervisar la gestión del Coordinador Administrativo de la Agencia;
- VII. Informar al Subprocurador Regional de las gestiones que realicen tanto de los asuntos jurídicos como administrativos; y
- VIII. Llevar a cabo las demás funciones que le asigne la Subprocuraduría Regional, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA SUBPROCURADURIA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO

Artículo 34.- Son atribuciones y deberes del Subprocurador de Delitos de Alto Impacto:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I. Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones relacionadas con los delitos de alto impacto;
- II. Realizar investigaciones en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales relacionadas con delitos de su competencia;
- III. Ejercitar la acción penal correspondiente, determinar el archivo provisional o el no ejercicio de la acción penal en el ámbito de su competencia;
- IV. Obtener información de toda Institución Pública u organismo privado relacionado con el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Instar a la Procuraduría General de la República para que ejerza la facultad de atracción en los asuntos de su competencia;
- VI. Disponer de los recursos, medios tecnológicos y científicos para el buen desempeño de sus funciones; y
- VII. Las demás que la normatividad aplicable y el Reglamento de la presente Ley le otorguen.

Artículo 35.- Esta Subprocuraduría contará con la estructura necesaria para su adecuado funcionamiento, cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el Reglamento de este ordenamiento.

**CAPÍTULO IX
DE LA FISCALIA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS POR VIOLENCIA
DE GÉNERO CONTRA LA MUJER**

Artículo 36.- Son atribuciones y deberes del titular de esta Fiscalía:

- I. Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones relacionadas con los delitos dolosos de homicidio y lesiones en agravio de mujeres, delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, delito de privación ilegal de la libertad con fines sexuales, así como violencia intrafamiliar, aborto sin consentimiento, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y trata de personas;
- II. Ejercer acción penal en el ámbito de su competencia;
- III. Elaborar y ejecutar programas y acciones para la atención y asesoría en los delitos del ámbito de su competencia; y
- IV. Las demás que le señalen las leyes de la materia y las que le sean delegadas por el titular de la Institución.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 37.- La Fiscalía de Atención a Delitos por Violencia de Género contra la Mujer, contará con la estructura necesaria para su adecuado funcionamiento, cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el Reglamento de este ordenamiento.

CAPITULO X DEL FISCAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 38.- El Fiscal para la Atención de Delitos Electorales tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones que se presenten sobre hechos que puedan constituir algún delito electoral;
- II. Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas que le sean formuladas al Procurador General de Justicia del Estado, por los titulares de los organismos electorales;
- III. Ejercitar la acción penal correspondiente, determinar el archivo provisional o el no ejercicio de la acción penal en términos de ley;
- IV. Solicitar ante la autoridad judicial las medidas precautorias previstas en el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, que sean indispensables para los fines de la investigación;
- V. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, comparecencia o de cateo;
- VI. Coordinar los procesos penales de que conozca desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la sentencia;
- VII. Intervenir en los juicios de amparo relacionados con el proceso penal en materia de su competencia;
- VIII. Proporcionar la información técnica a los organismos electorales al momento de ejercitar la acción penal;
- IX. Designar un Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Estatal Electoral; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales y las que le confiera el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 39.- La Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales contará con la estructura necesaria para su adecuado funcionamiento, cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 40.- DEROGADO.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPÍTULO XI DE LA FISCALÍA DE CONTROL INTERNO Y EVALUACIÓN

Artículo 41.- Son atribuciones del Fiscal de Control Interno y Evaluación, las siguientes:

- I. Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones de los hechos ilícitos y las faltas administrativas en los casos en que el implicado sea un servidor público de la Institución del Ministerio Público;
- II. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar, controlar y evaluar las actividades y el funcionamiento interno de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Realizar las acciones necesarias para elaborar e implementar un sistema integral de control, que permita a la Institución el manejo eficiente de sus recursos humanos y materiales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control de legalidad, evaluación y fiscalización que deben observar los servidores públicos de la Institución;
- V. Realizar las actividades necesarias para hacer efectivo el principio de transparencia en la prestación del servicio público que corresponde a la Institución;
- VI. Practicar visitas técnicas, jurídicas y administrativas, generales o especiales, a las diversas áreas que componen la Institución e instruir las medidas adecuadas para subsanar las irregularidades detectadas e iniciar, en su caso, el procedimiento respectivo para imponer la sanción que corresponda;
- VII. Imponer los medios de apremio pertinentes, cuando un servidor público de la institución incurra en omisión, deficiencia, negligencia o retardo en los trámites necesarios para el cumplimiento de una recomendación, convenio de amigable composición o rendición de cualquier informe que se le solicite;
y
- VIII. Las demás que le asigne esta Ley y demás ordenamientos aplicables o el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 42.- La Fiscalía de Control Interno y Evaluación contará con la estructura necesaria para su adecuado funcionamiento, cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el Reglamento de este ordenamiento.

CAPÍTULO XII DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTITUCIONES POLICIALES



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 43.- El Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, tendrá bajo su conducción y mando funcional a la Agencia Estatal de Investigaciones, quien prestará la asistencia técnica y científica necesarias, así como para la búsqueda y recolección de elementos de convicción que contribuyan al esclarecimiento de los hechos en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la particular del Estado, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Las demás Instituciones Policiales estarán obligadas a auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y a actuar en términos del Código Procesal Penal y demás normatividad aplicable.

El Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones, deberá ser informado permanentemente de los avances y resultados de las investigaciones que realice la Agencia Estatal de Investigaciones y demás Instituciones Policiales.

Para el eficaz cumplimiento de sus obligaciones, existirá entre el Ministerio Público y la Agencia Estatal de Investigaciones, una comunicación fluida, directa y permanente en todo lo relativo a la investigación del delito. Para ello se establecerán mecanismos y métodos operativos expeditos.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones y demás Instituciones Policiales, se estará a lo dispuesto por el artículo 125 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 43 BIS. La Institución del Ministerio Público contará con la Unidad Policial de Acción Inmediata, estando dicho grupo bajo el mando directo del titular de la institución, quien en uso de sus atribuciones designará a su titular.

La Unidad Policial de Acción Inmediata cumplirá con las funciones de investigación de los delitos y persecución de los delincuentes que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 44.- Con el objeto de evaluar periódicamente las labores de investigación de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Unidad Policial de Acción Inmediata, así como para establecer planes y políticas en el ramo, programas de capacitación sobre conocimientos especializados y estrategias para la investigación de los delitos, existirá una Comisión Interna de Planeación, Seguimiento y Evaluación, que estará integrada por el Procurador General de Justicia, cuatro servidores públicos con nivel de Sub procuradores, el Titular de la Unidad Policial de Acción Inmediata, el titular de la Agencia Estatal de Investigaciones y tres servidores públicos que éste designe.



PODER
LEGISLATIVO

El Director del Instituto de Formación y Capacitación Profesional fungirá como Secretario Técnico de esta Comisión.

CAPÍTULO XIII DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 45.- El Instituto de Formación y Capacitación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento y de las normas reglamentarias, encargado de la selección, evaluación, capacitación, profesionalización, especialización, actualización y certificación del personal de la Institución y de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como de desarrollar labores de investigación académica.

Artículo 46.- Son atribuciones y deberes del Director del Instituto de Formación y Capacitación Profesional:

- I. Diseñar y dirigir el proceso de selección de aspirantes a ingresar a los diversos cursos que se programen;
- II. Programar los cursos para la certificación de Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos;
- III. Programar cursos de formación, capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal que labora en la Procuraduría;
- IV. Proponer al titular de la Institución del Ministerio Público la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para llevar a cabo el intercambio de actividades académicas, de investigación y publicación;
- V. Diseñar y desarrollar programas de investigación académica;
- VI. Celebrar los convenios necesarios con otras instituciones o corporaciones en materia de capacitación e investigación académica;
- VII. Dar seguimiento a los convenios que signe el Titular de la Procuraduría General de Justicia en materia de su competencia
- VIII. Llevar un registro de participantes y egresados de los cursos del Instituto; y
- IX. Las que le asigne el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- El Instituto de Formación y Capacitación Profesional se integrará por el personal docente, capacitadores, investigadores y la estructura administrativa que sea necesaria.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 48.- El Instituto de Formación y Capacitación Profesional contará con un Comité Técnico, cuyos miembros serán designados por el Procurador General y ejercerán su cargo de forma honoraria, que tendrá facultades de revisar los programas de estudio, capacitación e instrucción que se impartan en el Instituto y los procedimientos de selección de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Unidad Policial de Acción Inmediata. De igual manera colaborarán en la aplicación, operación y supervisión del proceso de profesionalización de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en materia de investigación del delito.

Para la validez de los estudios que se impartan, el Instituto gestionará su reconocimiento oficial ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIV DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 49.- El Instituto de Servicios Periciales es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento y de las normas reglamentarias.

Son atribuciones y deberes del Director del Instituto de Servicios Periciales:

- I. Planear, coordinar, vigilar y evaluar, con autonomía técnica, los servicios periciales de la Institución;
- II. Designar, en forma inmediata, los peritos que le sean requeridos por el Ministerio Público;
- III. Vigilar que los peritos emitan sus dictámenes dentro del término señalado por la autoridad solicitante y dar seguimiento a los mismos;
- IV. Vigilar que los peritos cumplan adecuadamente con las funciones previstas para ello en la normatividad correspondiente;
- V. Promover el intercambio interinstitucional con las demás Procuradurías del País, Instituciones y Organismos Nacionales e Internacionales;
- VI. Proponer la capacitación y actualización científica y técnica del personal especializado en materia pericial y vigilar su implementación;
- VII. Atender, en caso de ser procedente, las diligencias periciales solicitadas oficialmente en vía de colaboración;
- VIII. Coordinar los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal de la Institución, en los casos que el Procurador determine, así como efectuar el seguimiento y registro correspondiente;
- IX. Rendir informes al titular de la Institución;



**PODER
LEGISLATIVO**

- X. Proponer al Procurador General de Justicia la adquisición de tecnología de vanguardia para eficientar los servicios que presta el Instituto y el establecimiento de laboratorios regionales de criminalística;
- XI. Establecer los lineamientos generales para la emisión de los dictámenes periciales;
- XII. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos contengan los razonamientos y técnicas utilizadas para arribar a las conclusiones; y
- XIII. Las demás que esta Ley y ordenamientos aplicables le confieran y aquellas que le atribuya el titular de la Institución.

Artículo 50.- El Instituto de Servicios Periciales se integrará con un Director y el personal administrativo necesario para su funcionamiento acorde a la disposición presupuestal.

**CAPÍTULO XV
DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 51.- Son atribuciones de la Dirección de Derechos Humanos las siguientes:

- I. DEROGADA;
- II. DEROGADA;
- III. Atender y analizar las quejas, recomendaciones y demás determinaciones que se reciban de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en los casos que proceda, de los organismos internacionales defensores de los derechos humanos contra servidores públicos de la Procuraduría General;
- IV. Instrumentar planes y programas para la observancia, capacitación y promoción de los derechos humanos dirigidos a los servidores públicos de la Institución;
- V. Solicitar al área correspondiente el inicio de los procedimientos administrativos derivados de las determinaciones de los órganos a que se refiere la fracción III del presente artículo; y
- VI. Las demás que le asigne esta Ley o el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 52.- La Dirección de Derechos Humanos contará con el personal necesario para su debido funcionamiento.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPÍTULO XV BIS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA

Artículo 52 BIS.- Son deberes y atribuciones del Director Jurídico Consultivo:

- I. Representar jurídicamente al Titular de la Institución ante las autoridades, en los asuntos que sea parte o tenga interés que deducir, relacionados con el patrimonio de la Procuraduría;
- II. Solventar las consultas jurídicas que formulen las diversas áreas de la Institución;
- III. Formular, previo acuerdo con el Procurador, proyectos de reglamentos, instructivos, acuerdos y circulares;
- IV. Establecer vínculos con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las leyes e instituciones relacionadas con la impartición y administración de justicia;
- V. Rendir los informes que le sean solicitados por el Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. Rendir los informes correspondientes relativos a los juicios de amparo, interpuestos en contra del Procurador General de Justicia del Estado, de los Subprocuradores, Fiscales, Directores, Subdirectores, y Director Administrativo de la Institución;
- VII. Suscribir y dar trámite a los oficios de colaboración, extradición y asistencia jurídica internacional, derivados de los convenios de colaboración celebrados entre la Institución Ministerial y las instancias locales y federales encargadas de la Procuración de Justicia en el País;
- VIII. Suscribir y dar trámite a las peticiones de asistencia a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol derivadas de los Convenios de Colaboración suscritos por la Procuraduría en la materia; y
- IX. Las demás que le asigne la ley o el Procurador General de Justicia del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 52 BIS A.- La Dirección Jurídica Consultiva contará con el personal necesario para su debido funcionamiento.

CAPÍTULO XVI DE LA UNIDAD DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICA

Artículo 53.- El Jefe de la Unidad de Sistemas y Estadística tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Operar los módulos de los distintos Registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública relacionados con la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Crear las bases de datos necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la institución derivadas de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable, así como los controles de seguridad y acceso para salvaguardar la información;
- III. Requerir al personal de la Institución la información necesaria para alimentar las bases de datos, otorgándoles los plazos que para tal efecto se requiera.
- IV. Llevar un control estadístico de las investigaciones y procesos en los que se intervenga.
- V. Proporcionar asesoría y mantenimiento a los sistemas informáticos de las diversas áreas de la Institución; y
- VI. Las demás que la ley le faculte y las que le ordene el titular de la Institución.

CAPÍTULO XVII DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LOS FONDOS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 54.- El Jefe de la Unidad Administrativa y de los Fondos tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Realizar las tareas de administración y organización inherentes a su cargo;
- II. Asesorar al titular de la Institución en los aspectos administrativos, financieros y presupuestales;
- III. Proponer al Procurador General el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Institución;



**PODER
LEGISLATIVO**

- IV. Expedir y certificar los documentos que se refieran a la relación laboral entre la Institución y sus servidores públicos;
- V. Administrar el Fondo para la Procuración de Justicia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Administrar y velar por el manejo del Fondo de Reparación a las Víctimas;
- VII. Coordinar la adecuada custodia, preservación, manejo y destrucción de evidencias en términos de ley;
- VIII. Administrar, ordenar, controlar y resguardar el archivo de la Institución; y
- IX. Las demás que las leyes le faculte y las que le ordene el titular de la Institución.

Artículo 55.- El capital del Fondo para la Procuración de Justicia estará integrado de la siguiente manera:

- I. Donaciones a favor del Fondo;
- II. Las cantidades de dinero en efectivo que se encuentren afectas a una investigación;
- III. El producto de la venta de los bienes asegurados, que no sean reclamados en términos del artículo 38 fracción III del Código Penal vigente en el Estado;
- IV. Las fianzas en efectivo o garantías mientras no sean remitidas al Juez;
- V. Con los recursos asignados en el presupuesto de egresos; y
- VI. Los demás ingresos que establezcan las leyes o reglamentos.

Los recursos del Fondo de Procuración de Justicia se aplicarán para la compra de equipo y materiales necesarios para la institución, mejoramiento y ampliación de instalaciones, la capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría, así como las demás que resulten aplicables conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 56.- El capital del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas estará integrado de la manera siguiente:

- I. Donaciones a favor del Fondo;
- II. Con el monto de las condenas pecuniarias dictadas por los Jueces de debate, con motivo de la solicitud del pago de la reparación del daño por parte del Ministerio Público, en los supuestos señalados en el artículo 92 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca;



PODER
LEGISLATIVO

III. Con los recursos asignados en el presupuesto de egresos; y

Con los demás ingresos que establezcan las leyes o reglamentos.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- El servicio civil y profesional de carrera en la Procuraduría de Justicia del Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación, profesionalización y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el Reglamento en la materia establezca.

Artículo 58.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, certificación, actualización, especialización, promoción, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Procuraduría, serán regulados por el reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la Institución, mismo que deberá garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, aspirantes o funcionarios.

Artículo 59.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán evaluados y certificados periódicamente en su desempeño de conformidad con las normas que establezca la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento de la Institución. La evaluación determinará su permanencia y promoción en la Procuraduría.

TÍTULO CUARTO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 60- El recurso de reclamación deberá interponerse dentro del plazo de tres días y el de inconformidad dentro del plazo que establece el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, contados a partir del acto de la notificación por parte agraviada.

Interpuesto el recurso, sin más trámite el Procurador General de Justicia del Estado, los resolverá dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la interposición del mismo.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 61.- Son causas de responsabilidad de los Servidores Públicos de la Institución:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en los asuntos de su competencia.
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la Institución del Ministerio Público;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;
- IV. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo;
y
- V. Las demás que establezca el Código Procesal Penal y otras disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Son obligaciones de los Servidores Públicos de la Institución, para salvaguardar y hacer efectivos los principios que rigen a la Institución del Ministerio Público:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Brindar apoyo a las víctimas de delito en términos de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la normatividad aplicable;



**PODER
LEGISLATIVO**

- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Observar lo dispuesto respecto a las incompatibilidades y prohibiciones a que se refiere la presente Ley;
- V. Observar un trato respetuoso con toda persona a quien le corresponda prestar un servicio;
- VI. Abstenerse de aceptar o solicitar por si o por medio de interpósita persona dádivas, presentes o servicios;
- VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir sus obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XI. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse de personas no autorizadas por la ley;
- XII. Usar y conservar adecuadamente el equipo y armamento asignado a la Institución, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;
- XIV. Alimentar las bases de datos del área de adscripción y las que estén a cargo de la Unidad de Sistemas y Estadística.
- XV. Someterse a los diversos procesos de profesionalización, evaluación y certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XVI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 63.- Los servidores públicos de la institución serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de lo anterior, la



**PODER
LEGISLATIVO**

presente Ley y su Reglamento establecerán los supuestos específicos que harán procedente la aplicación de sanciones.

Artículo 64.- Cuando en el desempeño de sus funciones los servidores públicos de la Institución incurran en irregularidades que les genere responsabilidad, la Fiscalía de Control Interno y Evaluación, iniciará el procedimiento respectivo, que podrá concluir con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa por el equivalente de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y
- IV. Cese del cargo o empleo.

Estas sanciones podrán también imponerse cuando la conducta se cometa aún fuera de sus funciones.

Artículo 65.- En todo momento se garantizará que las sanciones se impongan previa audiencia del afectado, respetando las reglas del debido proceso, a través del procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES**

Artículo 66.- Los servidores públicos de la Institución podrán excusarse y ser recusados respetando las reglas del debido proceso en lo que resulte aplicable por los motivos que, para jueces y magistrados, establece la normatividad correspondiente. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Procurador General, y la de éste será calificada por el Gobernador del Estado, quienes designarán en su caso, al sustituto. El trámite de ambas se definirá en el Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO II
DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 67.- Todos los servidores públicos que desempeñen funciones de Ministerio Público, no podrán ocupar otro puesto oficial o de elección popular ni ejercer la abogacía, excepto en causa propia en que estén involucrados sus intereses, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes, tampoco podrán ser mandatarios judiciales, tutor, curador, síndico, administrador, interventor, árbitro, depositario, albacea, a menos que tenga interés en la herencia, notario o comisionista.

Artículo 68.- La función de Ministerio Público es incompatible con el desempeño de funciones directivas en partidos u organizaciones políticas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, aprobada el 29 de junio de 1983 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los artículos siguientes.

TERCERO.- En virtud de la coexistencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1979 y Procesal Penal para el Estado de Oaxaca de 2006, en las regiones del Estado en que este último ordenamiento se vaya implementando, el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá facultades para adecuar la estructura de la Institución conforme a las necesidades del servicio.

Las Subprocuradurías Generales Norte y Sur, además de las atribuciones que le confiere la presente Ley Orgánica, continuarán ejerciendo las que correspondían a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones y la Subprocuraduría General de Control de Procesos respectivamente, acorde a la Ley Orgánica de 1983

La Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones dependerá de la Subprocuraduría General Zona Norte y continuará ejerciendo las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de 1983 conforme al Código de Procedimientos Penales de 1979, la cual una vez concluido el trámite de los asuntos a su cargo en este sistema de justicia, asumirá funciones y atribuciones conforme al sistema acusatorio adversarial.



**PODER
LEGISLATIVO**

La Dirección de Procesos dependerá de la Subprocuraduría General Zona Sur; y además de las atribuciones derivadas de la presente Ley, continuará ejerciendo las que les asigna la Ley Orgánica de 1983.

La Visitaduría General dependerá de la Fiscalía de Control Interno y Evaluación; y además de las atribuciones derivadas de la presente Ley, continuará ejerciendo las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de 1983.

La Dirección de Derechos Humanos y la Dirección Jurídica Consultiva dependerán del Titular de la Institución y además de las atribuciones derivadas de la presente Ley continuarán ejerciendo las que le confiere la Ley Orgánica de 1983.

Las restantes Subprocuradurías y Fiscalías, además de las atribuciones que esta Ley les confiere, continuarán ejerciendo las que tenían asignadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría de 1983.

CUARTO.- Para el trámite y desahogo de los casos relativos al sistema mixto tradicional, en lo conducente continuará vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, aprobada el 29 de Junio de 1983, hasta la conclusión del último asunto.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal, para que realice las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de la presente Ley.

SEXTO.- Dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos correspondientes.

SÉPTIMO.- Se abroga la Ley del Consejo Médico Legal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de enero de 1971. El personal que presta sus servicios en el Consejo Médico Legal, sin demérito de sus derechos laborales, pasará a depender de la Procuraduría General de Justicia del Estado y quedará adscrito al Instituto de Servicios Periciales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de abril de 2008.



PODER
LEGISLATIVO

DIP. ANTONIO AMARO CANSINO, PRESIDENTE. DIP. WILFREDO FIDEL VÁSQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO. DIP. DANIEL GURRIÓN MATÍAS, SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de abril de 2008.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ULISES RUÍZ ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL.- ING. TEOFILO MANUEL GARCÍA CORPUS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de abril de 2008.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
ING. TEOFILO MANUEL GARCÍA CORPUS.

Al C.

N. de. E.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS
DECRETO 2004
PUBLICADO P.O. 2 de OCTUBRE del 2010

ARTICULO ÚNICO.- se **REFORMAN** los artículos 1 segundo párrafo; 3 fracciones I, II, VIII y X; 7 fracciones II, VII, XIX y penúltimo párrafo; 8 último párrafo; 9; 12; 13; 16; 17; 19 fracciones I, II y IV; 20 fracciones I, V, VII, XVIII, XIX, XXVI y XXVIII; la denominación del Capítulo III para quedar como “de los Subprocuradores (as) Generales”; 21; 22; 26; 27 fracción III; 28; 31; la denominación del Capítulo VIII para quedar como “De la Subprocuraduría para la Atención de Delitos de Alto Impacto”; 34 primer párrafo y las fracciones I y II; 35; 36 fracción I; 37; 38 fracciones I y II; 39; 41 fracción I; 42; la denominación del Capítulo XII para quedar como “De la Coordinación con las Instituciones Policiales”; 43; 44; 45; 47; 48 primer párrafo; 53 las fracciones I y II ; 54 fracción VII; 55 fracción IV; 56; 57; 58; 59; 61 fracciones II y III; 62 fracción XV; Tercero Transitorio; se **ADICIONAN** a los artículos 7 la fracción XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes y un último párrafo; al 20 una fracción II, recorriéndose en su orden las subsecuentes; el 21 Bis; 43 BIS; al 46 una fracción IV, recorriéndose en su orden las



**PODER
LEGISLATIVO**

subsecuentes; un Capítulo XV BIS denominado de la “Dirección Jurídica Consultiva”; los artículos 52 BIS y 52 BIS “A”; al 53 las fracciones III y IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes; al 55 una fracción V, recorriéndose en su orden la subsecuente; al 62 una fracción XIV, recorriéndose en su orden las subsecuentes; se **DEROGAN** las fracciones III, XI y XII del artículo 7; los artículos 14 y 15; las fracciones III y V del artículo 19; el Capítulo IV con su denominación; los artículos 23 y 24, el artículo 40; las fracciones I y II del artículo 51; el último párrafo del artículo 64; el sexto párrafo del artículo Tercero Transitorio recorriéndose en su orden el subsecuente, todos de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca**.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Con la finalidad de integrar la Unidad Policial de Acción Inmediata, la totalidad de los elementos que actualmente integran el grupo de Fuerza Policial de Alto Rendimiento, adscritos al titular de la Institución Ministerial, pasan a formar parte de la Unidad citada; atendiendo a que el personal del grupo de Fuerza Policial de Alto Rendimiento forma parte a la fecha de la nómina de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los sueldos de dichos elementos continuarán cubriéndose con los recursos presupuestales de ésta institución, sin perjuicio de los beneficios económicos pagaderos con recursos proporcionados por la Federación a que tengan derecho.

TERCERO.- A fin de fortalecer y hacer más efectivo el cumplimiento de los deberes de la Unidad Policial de Acción Inmediata, la totalidad del equipo y armamento destinados al grupo de Fuerza Policial de Alto Rendimiento, deberán incorporarse de manera inmediata a dicha Unidad.